



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

Lima, nueve de marzo del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por doña Vilma Ugaz Mera y por don Héctor Asto Pariona contra la resolución número veintitrés expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil ciento diecisiete a mil ciento treinta y cinco, su fecha quince de agosto del dos mil seis, que les impuso medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber, por sus actuaciones como Jueza y Secretario, respectivamente, del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima; así como la propuesta de destitución contra don Roberto Alegría Liacsa por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sus fundamentos, oído el Informe oral; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en mérito de la resolución que obra a fojas ochocientos setenta y tres, mediante la cual la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial dispuso la apertura de investigación contra la magistrada Vilma Ugaz Mera en su actuación como Jueza del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, así como contra los servidores jurisdiccionales Roberto Alegría Liacsa y Héctor Asto Pariona, por sus actuaciones como Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales y Secretario del Quincuagésimo Juzgado de Lima, respectivamente; Segundo: Que, mediante resolución número veintitrés de fecha quince de agosto del dos mil seis, Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uno de sus extremos propone a este Órgano de Gobierno se imponga medida disciplinaria de destitución a don Roberto Alegría Liacsa, mientras que en otro extremo impone sanción de suspensión de dos meses sin goce de haber a la magistrada Vilma Ugaz Mera y al servidor Héctor Asto Pariona; Tercero: Que, los cargos atribuidos a los citados Investigados son los que a continuación se detallan; en relación al servidor Roberto Alegría Liacsa haber llevado a cabo el direccionamiento de los Expedientes números catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, y mil ciento veinte guión dos mil cinco, el primero seguido contra Hermes Miguel Meza Rojo por el delito de robo agravado en agravio de Julia Omonte Chipana, Pio Machaca Ochoa y otros, y el segundo seguido contra Julián Rojas, Julio Paredes Candía y Yerson Nieto Fernández por el delito de robo agravado en agravio de la Empresa de Transportes Tito Flores y otros, al Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima; Cuarto: Que, en cuanto a la magistrada Vilma Ugaz Mera se le atribuye haber favorecido al sentenciado Hermes Miguel Meza Rojo en el Expediente catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, así como no haber ejercido control sobre las actuaciones del Secretario del Juzgado a su cargo; Quinto: Que, en relación al Secretario Héctor Asto Pariona se le atribuye no haber cumplido con formar y elevar el cuaderno de apelación al mandato de detención presentado por el inculpado Meza Rojo en el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

Expediente catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, y de igual modo no haber cumplido con notificar al Ministerio Público con el auto de variación del mandato de detención del inculcado Meza Rojo como tampoco la variación del mandato de detención por comparecencia de los procesados Marco Julián Rojas, Julio Paredes Candía y Yerson Nieto Fernández, materia del Expediente mil ciento veinte guión dos mil cinco; **Sexto:** Que, sobre los cargos atribuidos a don Roberto Alegría Llacsá es menester precisar que el tema objeto del extremo de la investigación que se relaciona con su actuación funcional está referida al direccionamiento de dos expedientes penales bajo el mismo modus operandi, identificados como procesos penales números catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, y mil ciento veinte guión dos mil cinco; en tal sentido, obra a fojas veintitrés el Informe número cero setenta y ocho guión dos mil cinco guión TYM diagonal USIS de fecha veintidós de setiembre del dos mil cinco emitido por el Supervisor de la Unidad de Sistemas, Ingeniero Tomás Moreno Flores, en el que hace de conocimiento con relación al Expediente catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, que han existido dos actualizaciones de la instancia, primero al Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal y posteriormente al Quincuagésimo Juzgado Penal, señalando que estos cambios no se realizaron mediante el proceso de distribución establecido por el sistema aleatorio, sino que se realizó directamente; **Sétimo:** Que, como consecuencia de la auditoría realizada en la base de datos de los sistemas jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima se pudo determinar que en la tramitación de la instrucción catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro a nivel de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel se produjeron cambios indebidos en el sistema judicial de distribución de expedientes; cambios que tenían como propósito dirigir expresamente la citada instrucción al Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, obviando el sistema de distribución aleatorio que el propio sistema aplica en dichos casos; **Octavo:** Que, según el acta de verificación así como de la declaración del Administrador de la Base de Datos de la Gerencia Informática, Yuri Rodríguez Delgado, que obra de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiséis, se aprecia que la base de datos del Sistema de Seguimiento de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima cuenta con una copia de seguridad, siendo el caso que al ingresar para la revisión del denominado LOG de Transacciones de la Base de Datos en el cual se guardan todos los movimientos realizados a cualquier expediente, se advierte que en el número catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, el usuario DENTRY novecientos noventa y uno realizó modificaciones como en el caso de la sumilla, la cual no aparece que haya sido realizada como corresponde a la práctica normal del sistema aleatorio, en el momento del ingreso del expediente; como también ha ocurrido con el cambio de instancias, en donde el Juzgado de Turno Permanente fue variado por el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, sin



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 03 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

que se hubiera empleado alguno de los procesos previstos para su redistribución aleatoria; **Noveno:** Que, en la declaración indagatoria de don Luis Samuel Villamón Cifuentes, Administrador de Usuarios del Sistema de Seguimiento de Expedientes Judiciales de la Mesa de Partes, obrante a fojas ciento treinta y ocho, aparece que los usuarios DENTRY tienen facultades de ingresar el número de expedientes, juzgado, partes y fecha de ingreso, y que es un acceso con potestad para ingresar expedientes anteriores a la fecha de implementación del sistema hasta la fecha en que se termina la digitación de los expedientes; siendo el caso que cuando la Oficina de Control le formuló la pregunta sobre quien era el titular del usuario DENTRY novecientos noventa y uno, señaló que el usuario del mismo correspondía al señor Roberto Alegría Llacsá en su condición de Jefe la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de Lima, precisando que el día quince de agosto del dos mil cinco se personalizó dicho usuario por "DENTRYJMPCR" y que a la fecha se encuentra desactivado, agregando que dicho ex servidor tenía asignado tres usuarios a) como Jefe de la Mesa de Partes con Reos en Cárcel "RALEGRIALL", b) como usuario común de Mesa de Partes con Reos en Cárcel RALEGRIA, y c) el citado "DENTRYJMPCR"; habiéndose desactivado todos ellos desde el cinco de setiembre del dos mil cinco; **Décimo:** Que, siendo así, teniendo en cuenta la información técnica antes acotada, los cargos atribuidos al servidor Roberto Alegría Llacsá se encuentran fehacientemente acreditados, en tanto se ha evidenciado que se realizaron alteraciones en el sistema de registro informático y seguimiento de expedientes en la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de Lima con el propósito de realizar modificaciones manuales en la instrucción número catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro a fin de dirigirla al Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima; **Undécimo:** Que, asimismo, ha quedado aclarado que tales manipulaciones fueron realizadas por medio del usuario DENTRY novecientos noventa y uno, el mismo que le correspondía al investigado Roberto Alegría Llacsá en su condición de entonces Jefe de la Mesa de Partes; **Duodécimo:** Que, sobre el particular el argumento sostenido por el mencionado investigado en cuanto a que el usuario en mención le pertenecía a toda la dependencia de Mesa de Partes, y por ello éste habría sido de libre acceso para los servidores de dicha dependencia, sin embargo se contradice en primer lugar con su declaración de fojas mil veintinueve cuando expresamente señaló que "(...) por ser el Jefe del Área, se asignaron, fuera del usuario del jefe del área, dos usuarios adicionales, o sea el usuario RALEGRIALL así como el usuario del Jefe del Área que realizaba los cortes de los escritos, se programaban los turnos, se realizaban operaciones con expedientes, así como el mismo usuario RALEGRIA que se abocaba a la recepción de documentos, escritos, oficios que usaban los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

señores de atención al público por la ventanilla, y el usuario DENTRY novecientos noventa y uno que fue dado también por la Oficina de Desarrollo de la Presidencia que era exclusivamente para realizar actualizaciones de datos. Son estos tres usuarios que la Oficina de Desarrollo me asignó..."; versión que se contrapone con lo argumentado en su escrito de descargo en cuanto refiere que el usuario DENTRY novecientos noventa y uno corresponde a la Mesa de Partes, afirmación que se descarta por lo vertido por el administrador de usuarios y por el hecho que dicho usuario, como ocurre con todos los usuarios, poseen una clave de acceso personal que cada uno maneja, conforme emerge en su declaración de fojas mil treinta cuando al responder a la sexta pregunta refiere que "(...) si es cierto tenía una clave personal de identificador DENTRY novecientos noventa y uno pero en lo que se refiere a proporcionar dicha clave a alguien, agregó que concurría a su oficina a primeras horas de la mañana y que algunas oportunidades encendía todas las computadoras de atención al público (...) y era en estas oportunidades que muchas veces se quedaron encendidas y abiertas todas las ventanas, por donde puedo presumir que fue en estas circunstancias que se produjeron las irregularidades (...)"; **Décimo tercero:** Que, al respecto, en los numerales seis punto uno a seis punto cinco, y siete punto uno punto uno a siete punto uno punto dos de la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ, sobre normas de seguridad de la información almacenada en los equipos de cómputo del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa de la Gerencia General número cuatrocientos cuarenta y cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ del ocho de junio del dos mil cuatro, se ha establecido que los usuarios de los equipos Informáticos son los únicos responsables del uso de las claves que se les asignan, obligación que se encuentra también contemplada en el artículo cuarenta y dos inciso h) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, por lo que habiéndose llevado a cabo el direccionamiento de los indicados expedientes con la clave del investigado, resulta evidente que fue éste el responsable de las irregularidades materia de investigación, quien con su irregular proceder ha incurrido en infracción a los deberes y prohibiciones a que se refiere el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que constituye grave atentado contra la dignidad del cargo, que lo desmerece en el concepto público, resultando de aplicación en este extremo la medida disciplinaria prevista en el artículo doscientos once del citado cuerpo normativo; **Décimo cuarto:** Que, de otro lado, la magistrada Vilma Ugaz Mera argumenta en su recurso de apelación que no hubo sesgo de favoritismo al variar el mandato de detención por comparecencia, en razón a que los medios probatorios recaudados dieron preponderancia a contradicciones relevantes, referidas a lo expuesto por los agraviados frente a la documentación levantada en torno al registro personal y al hallazgo de objetos; de igual modo, señala que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 05 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

en su condición de Juez Penal no le correspondía impulsar los actos de investigación debido a que dicha labor era de competencia del representante del Ministerio Público, resultando falaz según agrega, sostener que la actitud de favoritismo estuvo expresada en que no citó a otros testigos como son los familiares y vecinos de los agraviados, o a los policías que intervinieron para verificar si se ratificaban en lo consignado como ocurrencia; concluyendo que ante la solicitud de variación del mandato de detención formulada, y en aplicación del último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, procedió a la evaluación de los nuevos actos de Investigación, disponiendo la variación del mandato de detención por el de comparecencia; **Décimo quinto:** Que, sobre el particular, es necesario precisar al respecto que el Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima de Turno, con fecha veintiuno de julio del dos mil cuatro abrió instrucción contra Hermes Miguel Meza Rojo por el delito de Robo Agravado en agravio de Julia Ormonte Chipana y otro, en la vía ordinaria y con mandato de detención; siendo el caso que dicho expediente conforme ha quedado establecido fue objeto de direccionamiento al Quincuagésimo Juzgado Penal a cargo de la investigada Vilma Ugaz Mera, quien con fecha diecisiete de setiembre del dos mil cuatro concedió el recurso de apelación contra el mandato de detención presentado por el citado procesado el veintiuno de julio del dos mil cuatro; en tal sentido, resulta necesario aclarar que mediante escrito de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro, el procesado Meza Rojo, solicitó la variación del mandato de detención obrante de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y nueve por la medida de comparecencia, sin que la referida apelación del mandato de detención hubiera sido resuelta por la Sala Penal, no obstante lo cual la magistrada investigada, tal como se encuentra acreditado en la presente Investigación, mediante resolución de fecha catorce de octubre del dos mil cuatro, ordenó la variación de la medida de detención por comparecencia; **Décimo sexto:** Que, la conducta desarrollada por la investigada Vilma Ugaz Mera en su actuación como Juez del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima en cuanto a haber dispuesto la variación sin que hubiera quedado ejecutoriada la medida cautelar personal apelada, sumado a la falta de control en relación al personal a su cargo que no diligenció el cuaderno de apelación, permiten concluir que incurrió en conducta disfuncional, y por tanto en incumplimiento de sus deberes previstos por ley; **Décimo séptimo:** Que, al respecto, y si bien es cierto que la decisión adoptada por la recurrente en su condición de Juez Penal se encuentra enmarcada dentro del campo de sus competencias jurisdiccionales también lo es que no actuó diligentemente en el cumplimiento de sus funciones, lo que evidentemente constituye un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo; sin embargo, ponderando los hechos y elementos detallados por la magistrada Vilma Ugaz Mera en sus descargos, así como lo actuado en la presente investigación, en aplicación del principio de razonabilidad a que se refiere el artículo doscientos treinta, numeral



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es del caso reconocer que no obstante encontrarse su responsabilidad enmarcada dentro de las disposiciones contenidas en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se ha acreditado de manera fehaciente que dicha decisión haya sido adoptada por otro motivo que no sea una deficiente apreciación de los medios probatorios al caso y una poco diligente aplicación al caso del criterio jurisdiccional que le otorga la ley, razón por la que resulta pertinente reformarla en cuanto al término de la suspensión sin goce de haber en el ejercicio del cargo establecido por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de dos meses a treinta días; **Décimo séptimo:** Que, en cuanto a la situación del servidor Héctor Asto Pariona, es del caso señalar que el artículo doscientos sesenta y seis, numerales quinto, octavo y vigésimo cuarto, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen respectivamente, que es obligación de los Secretarios de Juzgado dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción; vigilar que se notifiquen las resoluciones al día siguiente de su expedición y cumplir las demás obligaciones que impone la Ley y el Reglamento, como son formar y remitir a la Sala Superior los Cuadernos de Apelación; **Décimo Octavo:** Que, al respecto, se advierte que los cargos formulados en contra del citado servidor están referidos a que en los procesos catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro, y mil ciento veinte guión dos mil cinco, no habría cumplido con notificar al Ministerio Público con las resoluciones que variaron la medida de detención por la de comparecencia, y en el proceso catorce mil ciento sesenta y nueve guión dos mil cuatro no formó el cuaderno de apelación, todo lo cual constituye conducta funcional irregular que incluso el Investigado en su recurso de apelación ha admitido refiriendo que dicha actuación debe entenderse dentro de un contexto de sobrecarga procesal, así como en el hecho que entró de vacaciones, y a la existencia de un servicio restringido de las dos fotocopadoras utilizadas por veintiún Juzgados Penales y cinco Juzgados para Procesos en Reserva; agregando finalmente que como parte del ejercicio de sus funciones debe además realizar visitas tres veces por semana a distintos penales; **Décimo noveno:** Que, siendo así, ponderando los elementos y argumentos detallados en el recurso de apelación y descargos presentados por el recurrente, y si bien su responsabilidad en los hechos materia de investigación amerita una sanción, también lo es que conforme a lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario concordante con sus argumentos defensivos, tal responsabilidad se encuentra atenuada, por lo que siendo de aplicación lo prescrito en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta sin embargo pertinente reducir el término de la sanción de suspensión sin goce de haber en el ejercicio del cargo impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de dos meses a treinta días por su actuación como Secretario

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 07 - INVESTIGACION N° 191-2005 - LIMA

del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con el voto concordado del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y por encontrarse de licencia, respectivamente, del señor Presidente de este Órgano de Gobierno por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Roberto Alegría Llacsa, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Segundo: Revocar** la resolución número veintitrés expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas mil ciento diecisiete a mil ciento treinta y cinco, su fecha quince de agosto del dos mil seis, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses sin goce de haber a Vilma Ugaz Mera y a Héctor Asto Pariona por sus actuaciones como Jueza y Secretario, respectivamente, del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima, la que **reformándola** les impusieron la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General